



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 253076108011201580253-00
Ubicación 5687 – 6
Condenado BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTAS
C.C # 1031153547

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 253076108011201580253-00
Ubicación 5687
Condenado BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTAS
C.C # 1031153547

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Venir 20/12/22
Apel
Cargos

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25307-61-08-011-2015-80253-00. N.I. 5687.
Condenado: Bryan Steven Agudelo Puertas. C.C. 1.031.153.547.
Delito: Porte de armas o municiones y otro.
Ubicación: La Picota.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022):

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Bryan Steven Agudelo Puertas.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot- Cundinamarca, de las condenas proferidas en contra de Bryan Steven Agudelo Puertas el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la del 10 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado y agravado.

Se le impuso una pena de noventa y dos (92) meses y veintiocho (28) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. Bryan Steven Agudelo Puertas descuenta pena desde el 05 de abril de 2015, una vez fue capturado en flagrancia por las diligencias de la referencia.

3. En interlocutorio de 15 de mayo de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot- Cundinamarca otorgó a Bryan Steven Agudelo Puertas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 33 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 22 de mayo de 2018 el sentenciado suscribió acta de compromisoria en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

4. En auto del 16 de febrero de 2021, se dispuso revocar a Bryan Steven Agüelo Puertas la prisión domiciliaria a partir del 27 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se libró inmediatamente la orden de captura.

5. Brayan Steven Agudelo Puertas descuenta pena desde el 26 de mayo de 2022, una vez se materializó la orden de captura.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Brayan Steven Agudelo Puertas, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde 26 de mayo de 2022, a la fecha 5 meses y 20 días.

Registra privación anterior de 58 meses y 22 días, del 05 de abril de 2015 al 27 de febrero de 2020.

Dicho lapso debe incrementarse en once (11) meses y trece (13) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en auto de 26 de septiembre de 2016, 15 de febrero, 09 de mayo, 03 de agosto y 11 de diciembre de 2017, 12 de enero, 02 de abril y 15 de mayo de 2018.

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido en redención de pena, da un total de 75 meses y 25 días.

Las tres quintas $\frac{3}{5}$ partes de la condena de noventa y dos (92) meses y veintiocho (28) días de prisión impuesta en contra de Brayan Steven Agudelo Puertas equivalen a cincuenta y cinco (55) meses y veintidós (22) días, por lo que es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente se observa que la última dirección registrada es la ubicada en Carrera 6° C No 49 D Sur 07, de Bogotá, sin que el mismo haya sido corroborado por el Despacho.

De los aspectos subjetivos.

c) Valoración de la conducta punible

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de

7
que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

d) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR-966 del 20 de octubre de 2022, allegó resolución No. 4495 con visto favorable del 20 de octubre de 2022, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado, no obstante lo anterior, no es posible de establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le había concedido a Bryan Steven Agudelo Puertas la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por el incumpliendo al compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria.

Este aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir las obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

Y es que abundando en razones, este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la información registrada en el expediente, se observa que el sentenciado ha sido condenado en varias oportunidades por el mismo delito y por otros de gran trascendencia e impacto social.

De lo anterior se puede deducir que indudablemente se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

"... No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto

aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a Bryan Steven Agudelo Puertas, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado.

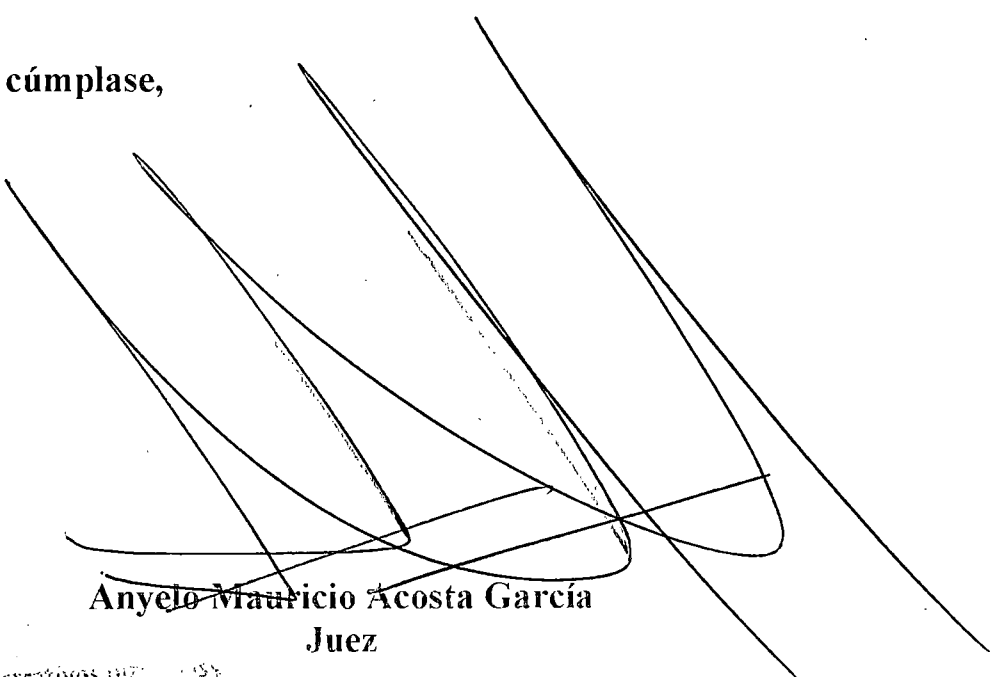
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Brayan Steven Agudelo Puertas la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

Centro de Servicios Administrativos 107	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
02 DIC 2022	00 - 011
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: NOVIEMBRE 18/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRYAN STEVEN AGUDELO

FIRMA PPL: BRYAN AGUDELO

CC: 1031.753547

TD: 98111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Radicado: 25307610801120158025300 N.I. 5687

Condenado: **BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTA**

Identificación: C.C. N° 1.031.153.547

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, obrando en mi calidad de defensor del señor **BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTA**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **APELACION**, contra su auto mediante el cual se negó la libertad condicional de mi representado para que sea revocado y en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Fundamento el presente recurso en los siguientes argumentos:

Mediante providencia el Juzgado manifiesta que: “No es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado puesto que, si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, no es menos cierto que se le ha concedido a **BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTAS**, la prisión domiciliaria la cual fue revocada.”

Al respecto cabe señalar:

Honorable Juez que conozca este recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó el Juzgado de instancia al no concederle la libertad condicional a mi patrocinado, ruego se revoque la decisión para en su lugar concederle la libertad condicional según lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., que fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su Art. 30. Se debe señalar entonces que el señor **AGUDELO PUERTA** cumple con el factor objetivo tal como lo establece el señor Juez de instancia.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el requisito subjetivo que es precisamente el fundamento de la negativa, esto es, las expresión “previa valoración de la conducta punible” se observa claramente como el Juzgado de instancia no cumple con los parámetros constitucionales que sobre ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-757 de Octubre 15 de 2014 bajo ponencia de la Magistrada Gloria Estella Ortiz Delgado estableció el fenómeno jurídico y el principio del *nom bis in idem* y la valoración que se

debe hacer a la conducta punible por parte de los jueces.

Se le olvida al señor Juez que además es un deber legal estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y en general toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena con fundamento entonces en toda esa amalgama de situaciones y circunstancias posteriores a la pena y no basarse de forma automática y simplista en aspectos bizantinos como que la conducta es grave pues bastaría con señalar que si tiene el estatus quo de condenado y está en una cárcel es por un delito y se supone que está purgando una pena.

De acuerdo con lo expuesto por el Juez, en el auto interlocutorio ya mencionado, decide negar a mi representado la posibilidad de ser una persona útil para la sociedad y su familia, interrumpiendo con ello la progresividad del tratamiento penitenciario y en sí mismo la finalidad de la pena.

Es contradictorio el fallo del juez en cuanto se acredito por parte de la defensa, de la misma documentación emitida por el INPEC, el positivo análisis que hace de la resocialización de mi prohijado y la previa valoración de la conducta frente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el entendido, que dicha valoración se debe hacer de cara a la finalidad de la pena y fines del tratamiento penitenciario que arrojan una resocialización del condenado, de hecho, el Juez enuncia cada paso del estudio de la libertad bajo la ley 1709 de 2004.

Se debe resaltar que la conducta del encartado durante su reclusión ha sido ejemplar pues en efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Consejo Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificado evaluando la conducta del sentenciado como ejemplar, y en la cartilla biográfica se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad ha sido evaluada como ejemplar. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

Cuando hace el análisis frente a la valoración de la conducta punible decide negarle la libertad al condenado, por cuanto el juez de conocimiento en la sentencia valoro la conducta como grave y por lo visto el mismo Juez que emitió la sentencia condenatoria, vuelve a valorar la gravedad de la conducta punible. Esto además de violar claramente el principio universal del *nom bis ibídem* crea esa atadura que cree es inamovible para que desde la sentencia quede atada la libertad de un reo dejando de lado el fin de la pena y el deseo de una persona por resocializarse y eso en cuanto su postura, pero desdice mucho el no reconocimiento por parte de la juez de los lineamientos de la sentencia C-757 de 2014 que declara la exequibilidad CONDICIONADA de la sentencia C-194 de 2005, que a su tener literal manifiesta:

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no

vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113. C.P.

Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (MP. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**. Expediente D-10185 Sentencia C-757/14 del 15 de octubre de dos mil catorce (2014).)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Es totalmente viable revocar la decisión y en sede de apelación poder otorgar la libertad a las personas privadas de su libertad en la que la conducta punible fue valorada como grave, mientras que durante la reclusión haya demostrado una adaptación al conglomerado social y respeto a las leyes mediante un tratamiento penitenciario progresivo y cumpliendo la finalidad de la pena que es la de convertirse en un ser humano diferente en su concepción para ver el mundo que lo rodea, que es el caso que nos ocupa.

Erróneo sería pensar que las personas nunca evolucionan o involucionan y que siempre su actuar es estático, no hay nada más equivocado ya que una persona después de muchos años de privación de su libertad cambian para bien o para mal y en el caso de mi prohijado en concreto para las autoridades penitenciarias arroja un resultado positivo corroborado por el mismo **INPEC**, ese es el sentir de los magistrados en la sentencia ya citada que si el reo en su tratamiento penitenciario supera la barreras que le impiden ver el mundo social en el cual el exista y puedan todos coexistir y en adelante ajuste su comportamiento a los mandatos establecidos por la ley merece la libertad de manera positiva para que continúe con su tratamiento desde otra fase de la pena que es en libertad.

La Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no

sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad

Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigor la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución.

41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo

30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

En todo el tiempo de confinamiento el señor **AGUDELO PUERTA** no ha tenido informes o requerimiento alguno que contrarié una vida en comunidad, por tal razón es preciso hacer manifestación a lo expresado por el máximo tribunal Constitucional frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado en sentencia T-1190/03 señalo:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implican que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas, para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

Entonces como apoyo a lo considerado resulta oportuno traer a colación lo que expone para estos propósitos la ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 9º. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

Su señoría en el caso que nos ocupa son casos análogos, despachar desfavorablemente la solicitud de libertad es premiar a aquellas personas que no desean rehabilitarse o corregir su actuar ya que saben que acatar o no la ley da lo mismo para el juez que vigila la pena, puesto que en una línea de tiempo de dos reos que estén a la misma pena el uno decida cambiar y el otro no ya que al final juntos recobrarán su libertad al mismo tiempo haciendo el bien o el mal y todo el esfuerzo de una sociedad por recuperar a las personas de comportamiento desviado quedaría en las manos del juez que por la interpretación errada de las leyes y la jurisprudencia envían mensajes desalentadores para la población carcelaria en una sociedad que la criminalidad no es aberrante sino creada por la mala praxis de la política

criminal. Y en verdad la solución del hacinamiento encuentra sus raíces en la no progresividad del tratamiento penitenciario.

Se tiene claro que el procesado no cometió delitos de lesa humanidad, como tampoco delitos contra la integridad y formación sexual y mucho menos homicidio, el Juez de primera instancia, en forma equivocada manifiesta que la compañera permanente de mi prohijado resulto fuertemente golpeada, cuando esta persona ni siquiera declaró en el juicio porque se acogió a un derecho fundamental, entonces no se entiende como se construye la gravedad de la conducta punible sobre una declaración inexistente, es decir adecuada al Art. 33 de la Constitución Política.

Adjunto a la presente me permito allegar:

INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

La Justicia es de todos

Fecha generación: 11/11/2022 08:14 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 11 de Noviembre de 2022

Señorial:
AGUDELO PUERTAS BRYAN STEVEN
N.U. 871912
Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 7, PISO 3, PASILLO 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT (CUNCA - COLOMB)** por el delito(s) de **FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MINIMA SEGURIDAD** mediante Acta No. **113-116-2022** del **10/11/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:
Asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades.

Objetivos:
Incentivar al ppi a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

Criterio de Exito :
Asistencia y cumplimiento obteniendo buen desempeño en las actividades asignadas.

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.


HUELLA

BRYAN AGUDELO
BRYAN STEVEN AGUDELO PUERTAS
Nombre del Interno

JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ
JORGE ELIECER CABALLERO LOPEZ
Funcionario que Comunica

TP_comunicacion_fase_tto
USUARIO: JC79731247

Pág. 44 de 79

CS Escaneado con CamScanner

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

INPEC



La justicia
es de todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generacion 15/09/2022 04:51 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4610643

Mediante Acta N° 113-0232022 de fecha 14/09/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno AGUDELO PUERTAS BRYAN STEVEN R71912 ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 113058111, y con fecha de ingreso 28/05/2018 quien está CONDENADO en el CORDO ESTRUCTURA I PABELLON 7, PISO 3 PASILLO 2, está autorizado para TRABAJAR en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS en la sesion de TYD PABELLON TRES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/09/2022 y hasta NUEVA ORDEN

OTROS DATOS

ST. LUIS FRANCISCO SORREZ BENITEZ
COTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR. J. A. CARLOS HERRERA LAMACHO SARMENTO



CS Escaneado con CamScanner

Al no ser otro el motivo de mi solicitud me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta que tenga como fin la oportunidad de libertad condicional a mi patrocinado y de esta forma se envié un mensaje a la sociedad colombiano que estamos en un Estado Social y Democrático de Derecho y ello implica el respeto a la dignidad humana como principio basilar y no el eficientísimo penal que emergen de discursos peligrositas que atentan como los derechos humanos de los detenidos en este país.

Señor Juez

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá

T.P. N° 180.981 del C.S.J.

NIT. 900.740.810-9

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3112218348 - 3123235468 - (1)8169084

notificaciones@prisionlibre.com.co - prisionlibre@hotmail.com

www.prisionlibre.com.co